

PROCESO. 25286-40-03-002-2023-00310-00. PROCESO DE PERTENENCIA. DTE. JESÚS NICOLÁS RUBIANO ROJAS y otro CONTESTACION TRASLADO DEMANDA.

EDUARDO MEJIA MENDOZA <eduardomejiam@hotmail.com>

Lun 18/09/2023 9:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mdphm@acropolissa.com <mdphm@acropolissa.com>; fph@acropolissa.com

<fph@acropolissa.com>; katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>; dctr1523@hotmail.com

<dctr1523@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

20230907 EXP. 023-00310 Contestación de demanda de pertenencia..pdf;

Doctora.

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00310-00

DTE. JESÚS NICOLÁS RUBIANO ROJAS y otro

DDO. GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO y otros

EDUARDO MEJIA MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. 19.359.053 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. 48.225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem en representación de las personas indeterminadas, me permito descorrer el traslado de la demanda.

Anexo en formato PDF el memorial de traslado.

Copia de este traslado se enviará al correo electrónico de las partes del proceso, a la demandante mdphm@acropolissa.com, al representante del demandante, fph@acropolissa.com, acropolisjudicial@gmail.com, a la parte demandada dctr1523(a)hotmail.com,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Mejía Mendoza'.

De la señora juez, atentamente,

EDUARDO MEJIA MENDOZA
C.C. 19.359.053 de Bogotá.
T.P. 48.225

Doctora.

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00310-00
DTE. JESÚS NICOLÁS RUBIANO ROJAS y otro
DDO. GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO y otros

EDUARDO MEJIA MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. 19.359.053 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. 48.225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem en representación de las personas indeterminadas, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. No me consta. Debe probarlo.
2. No me consta. Debe probarlo.
3. No me consta. Todos los hechos de este numeral debe probarlos.
4. No me consta. Debe probarlo.
5. Los testimonios son un medio probatorio de los hechos alegados, serán decretados, practicados y valorados en su debida oportunidad procesal.
6. No me consta. No es un hecho, se trata de un documento que debe aportarse como prueba y debe ser ratificado por su suscriptor.
7. No me consta. Debe probarlo.
8. No me consta. Debe probarlo.

9. No me consta. Debe probarlo.
10. No me consta. Debe probarlo.
11. No me consta. Debe probarlo.
12. No me consta. Debe probarlo.
13. No me consta. Debe probarlo.
14. No me consta. Debe probarlo.
15. No me consta. Debe probarlo.
16. No me consta. Debe probarlo.
17. No me consta. Debe probarlo.
18. No me consta. Debe probarlo.
19. No me consta. Debe probarlo.
20. No me consta. Debe probarlo.

II. A LAS PRETENSIONES.

1. Me atengo a lo que resulte probado en el juicio.
2. Será una consecuencia lógica de la declaración de pertenencia.
3. Es una consecuencia lógica de la declaración de pertenencia.
4. Me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito a la acción formulada.

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

1.1. Encontramos que en el libelo de demanda incoatorio, visto el hecho 14, el actor se refiere a un proceso Reivindicatorio formulado en el año 2009 por los herederos del causante EPAMINONDAS ALVARADO contra los hoy demandantes, quienes a su vez replicaron con demanda de reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble materia del litigio, proceso radicado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el número 2009-158.

Refiere, la parte demandante, que la demandada dentro de este proceso, (reivindicante en el anterior), formuló recurso de apelación contra el fallo adverso emitido por el Juzgado del Circuito de Funza, Cundinamarca, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil de Familia, el 12 de febrero de 2018, revoca la sentencia, concede la reivindicación y ordena la entrega del bien inmueble.

Agrega la demandante que el fundamento para que no prosperará la pretensión de pertenencia es que no contaba con el tiempo establecido por la ley, para usucapir.

1.2. Del mismo modo, en la contestación de esta demanda, los accionados hacen mención de los procesos iniciales cursados en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cund., con segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil y Familia, fallados a su favor, es decir, reconociendo la reivindicación y quedando pendiente de la restitución del inmueble objeto de la acción.

1.3. Encontramos entonces que en el proceso que nos ocupa se dan los elementos necesarios para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, estos son:

1.3.1 El nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se ha pretendido la usucapición por posesión del mismo inmueble.

1.3.2 Se funda en la misma causa del anterior, entendida como el fundamento de hecho de las súplicas, que coincide en los dos litigios porque en uno y otro

la convocada alegó su condición de dueña del lote de terreno pretendido para reivindicar, en tanto que la actora antes y ahora, alegó su condición de poseedora material para procurar la pertenencia.

1.3.3. Hay identidad jurídica de las partes procesales, los intervinientes en el presente proceso son los de precedente causa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 303 del CGP.

2. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Se propone como excepción genérica o innominada, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho para los indeterminados representados por el suscrito abogado.

Se funda en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce del pleito si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda, y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez, en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda visto a los hechos 14 al 17, se habla de dos procesos judiciales que cursaron en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, con segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil y Familia.

La totalidad de lo expresado en presente traslado con ocasión de la excepción de Cosa Juzgada, es valido para la argumentación de esta sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se basa en la institución de la Cosa Juzgada, para dar por terminado el proceso, manera anticipada, cuando se encuentra debidamente probada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 278, inciso 3, numeral 3 del CGP.

V. PRUEBAS.

*Eduardo Mejía Mendoza
Abogado
curador ad litem indeterminados
Contestación demanda.*

Solicito se tenga como pruebas todos los documentos que obran en el expediente debidamente aportados por las partes

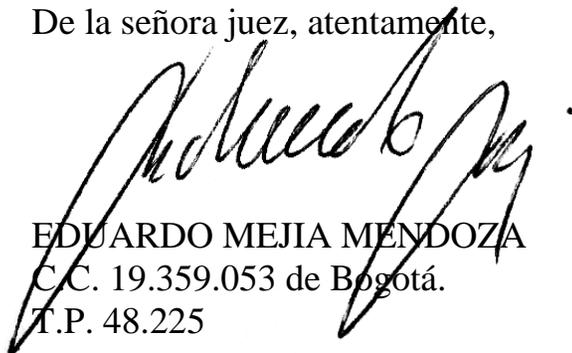
VI. NOTIFICACIONES.

Las partes, en las direcciones y cuentas de correos electrónicos aportados.

El suscrito abogado recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la Av. Calle 68 57-36 de Bogotá, correo electrónico eduardomejiam@hotmail.com, celular 3124494466.

Copia de este traslado se enviará al correo electrónico de las partes del proceso, a la demandante mdphm@acropolissa.com, al representante del demandante, fph@acropolissa.com, acropolisjudicial@gmail.com, a la parte demandada dctr1523@hotmail.com,

De la señora juez, atentamente,



EDUARDO MEJIA MENDOZA
C.C. 19.359.053 de Bogotá.
T.P. 48.225